

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

*Sumilla: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, (...)."*

**Lima, 6 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 6 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 00323/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SULLANA**, integrado por las empresas **INEXPORT SERVIS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** e **INVERSIONES OBERTI S.R.L.**, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 8-2022-MPS-CS-1 (Primera convocatoria), convocado por la Municipalidad Provincial de Sullana, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 5 de diciembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Sullana, en adelante la **Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 8-2022-MPS-CS-1 (Primera convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: "*Rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal Pampas Los Gallos PE 1NL, distrito de Sullana - provincia de Sullana - departamento de Piura*", con un valor referencial total de S/ 7,739,284.56 (siete millones setecientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro con 56/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.
2. El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556<sup>1</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en lo sucesivo el **TUO de la Ley N° 30556**, y el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, y modificatorias, en adelante el **Reglamento para la Reconstrucción**.

Asimismo, supletoriamente resultan aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N°s 31433<sup>2</sup> y 31535<sup>3</sup>, en adelante la **Ley**;

<sup>1</sup> Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0588-2023-TCE-S5

y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF<sup>4</sup>, 168-2020-EF<sup>5</sup>, 250-2020-EF<sup>6</sup>, 162-2021-EF<sup>7</sup> y 234-2022-EF<sup>8</sup>, en lo sucesivo el **Reglamento**.

3. El 19 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 21 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SULLANA, integrado por las empresas INEXPORT SERVIS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA e INVERSIONES OBERTI S.R.L., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 6,968,084.54 (seis millones novecientos sesenta y ocho mil ochenta y cuatro con 54/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO SULLANA	Si	6,968,084.54	100	1	Adjudicatario
YAKSETIG GUERRERO S.A. CONTRATISTAS GENERALES	No	-	-	-	No admitido
EXAMOVA MAQUINARIAS Y SERVICIOS E.I.R.L.	No	-	-	-	No admitido
CONSORCIO VIAL LOS GALLOS	Si	7,739,284.56	94.02	2	2do lugar
INVERSIONES & SERVICIOS CAMPBELL E.I.R.L.	No	-	-	-	No admitido

4. El 10 de enero de 2023, la Entidad registró el consentimiento de la buena pro en el SEACE y el 13 del mismo mes y año, publicó la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS<sup>9</sup>, a través de la cual, declaró la nulidad del procedimiento de selección y dispuso retrotraerlo hasta la etapa de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro.
5. Mediante el escrito N° 001, subsanado con el escrito N° 02, recibidos el 20 y 24 de enero de 2023, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el CONSORCIO SULLANA, integrado por las empresas INEXPORT SERVIS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA e INVERSIONES OBERTI S.R.L., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

<sup>9</sup> De fecha 13 de enero de 2023.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

fecha 13 de enero de 2023, solicitando que sea declarada nula y se confirme la buena pro otorgada a su favor, en razón de los siguientes argumentos:

- Refiere que, habiéndose registrado el consentimiento de la buena pro en el SEACE, su representada contaba con cinco (5) días hábiles para presentar ante la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato, es decir, hasta el 17 de enero de 2023. Sin embargo, mediante la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro.
- Ante ello, alega que, para la emisión de la mencionada resolución, la Entidad no cumplió con el traslado previo a su representada, vulnerando el debido procedimiento administrativo y transgrediendo su derecho de defensa, por lo que, se habría constituido un vicio de nulidad.
- De lo indicado en la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS del 13 de enero de 2023, su oferta se encontraría por debajo del 90% del valor referencial, con un precio ofertado de S/ 6,965,356.10, debiendo ser S/ 6,965,356.11 de acuerdo al límite inferior previsto en las bases integradas; por lo que, al no haber sido rechazada por el comité de selección, se vulneró el artículo 39 del Reglamento para la Reconstrucción.
- Sostiene que, en su oferta económica existía un error en el cálculo aritmético de los gastos generales variables, específicamente en la partida N° 12 sobre "Seguros", la cual fue calculada por el monto total de S/ 48,337.88, debido a que, la subpartida N° 12.02 - "B) Vida Ley", fue calculada a un costo unitario de S/ 770.75 y el subtotal fue de S/ 770.75. No obstante, el referido monto debió multiplicarse por cuatro (4), siendo que, el monto a consignarse debió ser S/ 3,083.00, así, el total por los costos de seguros sería S/ 50,650.12, el cual, al ser sumado con el total de los gastos generales variables resultaría el monto de S/ 458,547.16 y no los S/ 456,234.92 que se habían consignado. Precisa que, la mencionada corrección aritmética habría sido realizada por el comité de selección, según consta en el acta publicada el 21 de diciembre de 2022, por lo que, el monto total de su oferta ascendió a S/ 6,968,084.54, representando dicha cifra el 90.4% del valor referencial. Por lo tanto, señala que, no existiría sustento para que la Entidad haya indicado, en la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS del 13 de enero de 2023, que su oferta era de S/ 6,965,356.10, sin acompañar una debida motivación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

6. Por decreto del 25 de enero de 2023, se solicitó a la Entidad que se pronuncie respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

También, se dispuso notificar, mediante el SEACE, el recurso interpuesto a efectos que los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan, y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 282800067, expedido por el Banco de la Nación, presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

Finalmente, se programó la audiencia pública para el 31 de enero de 2023, y se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información y documentación que obra en el expediente, resuelva y notifique a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación o subsanación del recurso de apelación.

7. A través del informe técnico - legal N° 001-2023/MPS-CS<sup>10</sup>, recibido el 30 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad señaló lo siguiente:
- No se ha incurrido en ningún vicio de nulidad, ya que, la Entidad no estaba obligada a correr traslado al Impugnante, a efectos de declarar la nulidad del procedimiento de selección, pues dicha obligación no se encuentra regulada en el Reglamento para la Reconstrucción, ni en la normativa de contratación pública.
  - En el acta publicada el 21 de diciembre de 2022, el comité de selección indicó que la oferta del Impugnante tenía un error aritmético en lo concerniente a los gastos generales variables, pero sin explicar cuál sería y en qué consistía,

---

<sup>10</sup> De fecha 30 de enero de 2023.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

concluyendo que el monto real era de S/ 458,547.16 y no S/ 456,234.92; por lo que, la decisión de dicho comité carece de motivación y deviene en nula.

- Al no existir fundamento acerca de la supuesta corrección en la oferta del Impugnante, el importe de ésta es de S/ 6,965,356.10, lo cual es inferior al 90% del valor referencial, por lo tanto, era necesario declarar la nulidad del acto que admitió y evaluó dicha oferta.
  - Precisa que, la corrección aritmética solo puede ser de los precios unitarios y de los subtotales, siendo que el presupuesto, en base al que los postores debían presentar sus ofertas, solo consideró ocho (8) partidas y no doce (12) como sostuvo el Impugnante. Siendo así, cualquier subsanación solo podía ser realizada respecto de los errores aritméticos que se hubiesen cometido en las operaciones de multiplicar las cantidades de los metrados de dichas partidas por su precio unitario, así como en la suma de los subtotales. En virtud de ello, la corrección solo es permitida en el documento que contiene la oferta económica, esto es, en el anexo N° 4 donde consta el detalle de los precios unitarios y los subtotales del costo directo, gastos generales, utilidad e impuestos; mas no así, en el análisis de los costos unitarios donde estaría la partida “Seguros”, señalada por el Impugnante, ya que, es un documento para perfeccionar el contrato.
  - En el presente caso, manifiesta que, es ilegal que la corrección de los errores aritméticos se haya realizado en documentos distintos a aquél que contiene la oferta económica.
8. Con el escrito N° 01<sup>11</sup>, recibido el 30 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
  9. Mediante el escrito N° 03<sup>12</sup>, recibido el 30 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
  10. A través del escrito N° 01<sup>13</sup>, recibido el 30 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el CONSORCIO VIAL LOS GALLOS, integrado por las empresas SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.I.R.L. y GRAMZA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN

<sup>11</sup> De fecha 30 de enero de 2023.

<sup>12</sup> De fecha 30 de enero de 2023.

<sup>13</sup> De fecha 30 de enero de 2023.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

S.A.C. - GRAMZA S.A.C., se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

- El plazo máximo que tenía el Impugnante para presentar los documentos era hasta el 13 de enero de 2023 y no hasta el 17 del mismo mes y año, puesto que, el numeral 56.1, del artículo 56 del Reglamento para la Reconstrucción, establece que solo son tres (3) días para la presentación de documentos.
- En el marco de la normativa de Reconstrucción con Cambios no se cuenta con una regulación expresa sobre la nulidad de oficio y de acuerdo a la Ley y su Reglamento, se debe declarar la nulidad en caso se haya prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, siendo que, en el presente caso, el comité de selección no aplicó el artículo 39 del Reglamento para la Reconstrucción, según el cual, debió proceder con el rechazo de la oferta que estuviera por debajo del 90% del valor referencial. Por tanto, resulta válido que la Entidad haya declarado la nulidad del procedimiento de selección, sin necesidad de solicitar que el Impugnante emita un pronunciamiento.
- No correspondía que se efectúe una corrección en la subpartida del seguro “Vida Ley”, ya que, no se ha considerado un monto por la planilla mensual, sino un monto por la planilla total, es decir, por toda la duración de la obra, en tanto que, avalar una multiplicación por el valor de cuatro (4) implicaría un aumento de costos sin sustento alguno. Siendo así, el comité de selección habría procedido con la supuesta corrección de un error “inexistente”; además, tampoco es claro en qué partida en específico se advirtió el error, por lo que, no podría avalarse lo sostenido por el Impugnante respecto a que existió un error en la partida N° 12 sobre “Seguros”, específicamente en la subpartida N° 12.02 referida al seguro “Vida Ley”, lo cual incidió en el total de los gastos generales variables.

Agrega que el acta de admisibilidad y evaluación contiene un vicio de nulidad debido a que no se indicó de manera motivada cuál sería el supuesto error aritmético que se procedió a corregir, por lo que considera se debe declarar la nulidad de dicha Acta, y declararse no admitida la oferta del Impugnante.

- Añade que el Impugnante no ha presentado el desagregado de la partida “Gastos COVID-19”, consignada en su anexo N° 4 (precio de la oferta), por lo que, debería declararse como no admitida.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

11. Con el oficio N° 003-2023-MPS-GM<sup>14</sup>, recibido el 30 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad señaló que el requerimiento estaba adecuado a los lineamientos de vigilancia sanitaria, protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la emergencia sanitaria nacional a consecuencia del COVID-19.
12. Por decreto del 31 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al CONSORCIO VIAL LOS GALLOS, en calidad de tercero administrado, considerando que aquél obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, se tuvo por acreditadas a las personas designadas para el uso de la palabra en la audiencia pública programada, así como, los documentos adjuntados a su escrito N° 01, ingresado el 31 de enero de 2023.
13. El 31 de enero de 2023, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes de la Entidad, del Impugnante y del Adjudicatario. Asimismo, se dejó constancia de la intervención de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente.
14. Mediante el escrito N° 03, recibido el 31 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante remitió alegatos finales señalando que:
  - La Entidad no cumplió con efectuarle el traslado respectivo antes de emitir la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023, por lo que, se afectó el ejercicio de su derecho de defensa.
  - De acuerdo al acta publicada el 21 de diciembre de 2022, el monto corregido de su oferta es de S/ 6,968,084.54, ya que, el comité de selección efectuó la corrección aritmética de los gastos generales variables y, específicamente, en la subpartida "(B) Vida Ley".
  - Refiere que sí cumplió con la presentación de los documentos para la firma del contrato dentro del plazo legalmente establecido (3 días hábiles). Como sustento, adjunta en calidad de anexo, el cargo del trámite generado por la Mesa de Partes de la Entidad (Ticket Expediente N° 001250), de fecha 13 de enero de 2023, con hora de ingreso 14:31:42.
  - Añade que, su oferta económica sí cumplió con lo establecido en el literal e), del numeral 2.2.1.1, de la sección específica de las bases integradas, ya que, se presentó el anexo N° 04, el detalle de precios unitarios y, adicionalmente,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

el detalle de los gastos generales, no resultando obligatorio la presentación del desagregado de la partida COVID-19.

15. Con el decreto del 31 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala el oficio N° 003-2023-MPS-GM, remitido, en forma extemporánea, por la Entidad.
16. Por escrito N° 04<sup>15</sup>, recibido el 1 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el abogado designado por la Entidad, para el uso de la palabra en la audiencia pública, remitió alegatos finales reiterando que, notificó válidamente, a través del SEACE, la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS y que la oferta del Impugnante debió ser rechazada al estar por debajo del 90% del valor referencial.
17. A través del decreto del 1 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos presentados por el Impugnante, el 31 de enero del mismo año.
18. Con el escrito N° 02<sup>16</sup>, recibido el 2 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el CONSORCIO VIAL LOS GALLOS reiteró los argumentos expuestos al absolver el traslado del recurso de apelación.
19. Mediante el decreto del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el CONSORCIO VIAL LOS GALLOS, a través de su escrito N° 02.
20. A través del decreto del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el abogado designado por la Entidad, señor Luis Frano López Orozco, asimismo, se solicitó a aquella acreditar las facultades de representación del citado letrado para la presentación de escritos, a fin de ratificar el escrito N° 04, ingresado el 1 del mismo mes y año.
21. Por escrito N° 05<sup>17</sup>, recibido el 3 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad acreditó las facultades del abogado Luis Frano López Orozco para la presentación de alegatos finales en el presente procedimiento.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de

---

<sup>15</sup> De fecha 30 de enero de 2023.

<sup>16</sup> De fecha 2 de febrero de 2023.

<sup>17</sup> De fecha 3 de febrero de 2023.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

fecha 13 de enero de 2023, solicitando que sea declarada nula y, por su efecto, se confirme la buena pro otorgada a su favor.

### **A. Procedencia del recurso**

2. Conforme a lo previsto en el numeral 8.2, del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30556, las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección (Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios), solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.
4. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, aplicables de manera supletoria, debido a que, ni la Ley ni el Reglamento para la Reconstrucción contienen disposición alguna al respecto, ello a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.
  - a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
5. El literal c), del numeral 8.2, del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30556, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que, para el caso de procedimientos de selección convocados por gobiernos regionales o locales, dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando el valor referencial o valor del ítem impugnado sean iguales o superiores a seiscientos (600) UIT [cuyo valor unitario en el año 2022<sup>18</sup> ascendió a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con

<sup>18</sup>

Téngase en cuenta que, el procedimiento de selección se convocó el 5 de diciembre de 2022.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

00/100 soles)<sup>19</sup>]; así como, la apelación contra la declaración de nulidad de oficio y cancelación del procedimiento declarada por la entidad.

6. Bajo tal premisa normativa, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Procedimiento de Contratación Pública Especial, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 7,739,284.56 (siete millones setecientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro con 56/100 soles), el cual es mayor a 600 UIT y, teniendo en cuenta que, en dicho recurso impugnativo se cuestiona la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023, este Tribunal es competente para conocerlo.
- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
7. El artículo 47 del Reglamento para la Reconstrucción ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.
8. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la nulidad de oficio del procedimiento de selección, la cual ha sido dispuesta por la Entidad a través de la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023; por lo tanto, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.
- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
9. El artículo 46 del Reglamento para la Reconstrucción establece que la apelación contra los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la suscripción del contrato, debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del otorgamiento de la buena pro, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del TUO de la Ley N° 30556.
10. Ahora bien, el numeral 119.2, del artículo 119 del Reglamento establece que, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del

<sup>19</sup> De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 58 de este mismo dispositivo señala que todos los actos realizados a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

11. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el Reglamento para la Reconstrucción se estableció un solo plazo para apelar, esto es, cinco (5) días hábiles, en aplicación de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento para la Reconstrucción y los artículos del Reglamento citados, los postores cuentan con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, contado desde que la Entidad registró en el SEACE la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.

En el caso concreto, el plazo vencía el 20 de enero de 2022, considerando que la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS fue publicada el 13 de enero de 2023 en el SEACE.

Siendo así, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que mediante el escrito N° 001, recibido el 20 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, subsanado con el escrito N° 02, el 24 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
12. De la revisión efectuada al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que, éste aparece debidamente suscrito por su representante común, el señor Jimmy Hans Huidobro Ramos.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
13. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante estén inmersos en alguna causal de impedimento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
14. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
15. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
- En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, pues, en su condición de postor que había sido adjudicado, la decisión cuestionada de la Entidad afecta de manera directa su interés legítimo de suscribir el contrato.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
16. En el caso concreto, si bien el Impugnante fue el ganador de la buena pro, dicha decisión quedó sin efecto debido a que la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
17. En este punto, cabe señalar que, a través de su recurso de apelación el Impugnante ha solicitado que se declare nula la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023, y, en consecuencia, se confirme la buena pro otorgada a su favor. A su vez, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que, aquéllos están orientados a sustentar su pretensión, por lo tanto, no se aprecia que el Impugnante haya incurrido en la presente causal de improcedencia.
18. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. Petitorio**

19. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

20. Por su parte, en la absolución del traslado del recurso de apelación, el CONSORCIO VIAL LOS GALLOS ha solicitado al Tribunal, lo siguiente:

- ✓ Se confirme la declaración de nulidad de oficio, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023.
- ✓ Se tenga por no admitida la oferta del Impugnante.

#### **C. Fijación de puntos controvertidos**

21. Habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán.

*En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 8.2, del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30556, en virtud del cual “A través de la ficha del SEACE, el Tribunal de Contrataciones del Estado y las entidades notifican el recurso de apelación y sus anexos, la admisión del recurso al postor o postores que pudieran verse afectados con su resolución, los que se tendrán por notificados el mismo día de su publicación, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el traslado del recurso, el cual será publicado en el SEACE y repositorio de información.”*

La disposición antes citada resulta concordante con lo establecido en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, el cual dispone que, la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

22. Al respecto, cabe señalar que, el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 25 de enero de 2023, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 30 del mismo mes y año para absolverlo.

De la revisión del expediente administrativo, se verificó que, solo el CONSORCIO VIAL LOS GALLOS, integrado por las empresas SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.I.R.L. y GRAMZA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. - GRAMZA S.A.C., a través del escrito N° 01<sup>20</sup>, recibido el 30 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, se apersonó al presente procedimiento y solicitó que se confirme la declaración de nulidad de oficio, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023, y se tenga por no admitida la oferta del Impugnante.

Tomando en cuenta que, el referido consorcio obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, este Tribunal dispuso su apersonamiento mediante el decreto del 31 de enero de 2023. No obstante, si bien resulta válido que el CONSORCIO VIAL LOS GALLOS pretenda ubicarse en una mejor posición en el orden de prelación –ya que, éste ocupó el segundo lugar– y, por ende, manifieste su posición sobre la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección; no puede pretender plantear nuevos argumentos para objetar la admisión de la oferta del Impugnante, considerando que dicho consorcio no presentó recurso de apelación en su oportunidad, dejando consentir la evaluación realizada por el Comité a la oferta del Impugnante. En ese sentido, este Colegiado considera que los cuestionamientos contra la admisión de la oferta del Impugnante no serán tomados en cuenta para efectos de la fijación de los puntos controvertidos, sin perjuicio de analizar sus argumentos de defensa expuestos durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, respecto a la nulidad declarada y que es materia de apelación.

23. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
- i. Determinar si la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023, se encuentra debidamente motivada y conforme al marco normativo aplicable.
  - ii. Determinar si corresponde confirmar el otorgamiento de la buena pro a favor del Impugnante.

---

<sup>20</sup> De fecha 30 de enero de 2023.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

### D. Análisis

#### **Consideraciones previas:**

24. Es menester destacar que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión y evaluación de las respectivas ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el fundamento 2 de la presente resolución, referido a la promulgación del TUO de la Ley N° 30556 y del Reglamento para la Reconstrucción, se debe recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad que tiene dicha normativa, es la de establecer medidas que resulten necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, apoyado en un procedimiento de selección de aplicación exclusiva, cuyas características principales sean la eficiencia, eficacia y simplificación o reducción de plazos.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la normativa de contratación pública, de aplicación supletoria a todo cuanto no resulte contrario ni se encuentre regulado en el TUO de la Ley N° 30556 y el Reglamento para la Reconstrucción, no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Por ello, las decisiones que se adopten en las contrataciones que son efectuadas en el marco del TUO de la Ley N° 30556 y el Reglamento para la Reconstrucción, a las cuales les resulta aplicable supletoriamente las disposiciones establecidas en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

la Ley y su Reglamento, deben responder principalmente al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta que posibilite restituir eficientemente y con un sentido de urgencia, el bienestar perdido por los ciudadanos y las comunidades a consecuencia del fenómeno de “El Niño costero”, así como, implementar soluciones integrales de prevención.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023, se encuentra debidamente motivada y conforme al marco normativo aplicable.**

26. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante refirió que, encontrándose en el plazo para la presentación de documentos y perfeccionamiento del contrato, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección a través de la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, del 13 de enero de 2023, publicada el mismo día en el SEACE, retrotrayéndolo hasta la etapa de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro. Sin embargo, para la emisión de la respectiva resolución, aquella no cumplió con el traslado previo a su representada, con lo cual, vulneró el debido procedimiento administrativo y afectó el ejercicio de su derecho de defensa.

Alega que, la resolución materia de impugnación carece de motivación, pues, solo indica que su oferta se encuentra por debajo del 90% del valor referencial, con un precio ofertado de S/ 6,965,356.10 y que, al no haber sido rechazada por el comité de selección, se vulneró el artículo 39 del Reglamento para la Reconstrucción. Pese a que, en el acta de admisibilidad y evaluación técnica de ofertas, publicada el 21 de diciembre de 2022, el comité de selección determinó que el monto de su oferta era de S/ 6,968,084.54, como resultado de la corrección aritmética realizada a los gastos generales variables, lo cual se originó por el error en la partida N° 12 sobre “Seguros”, específicamente en la subpartida N° 12.02 - “B) Vida Ley”, al haber sido calculada a un costo unitario de S/ 770.75 y cuyo subtotal fue de S/ 770.75, cuando debía multiplicarse por cuatro (4), siendo que, el monto a consignarse debió ser S/ 3,083.00, con ello, el total por los costos de seguros era de S/ 50,650.12, que al ser sumado con el total de los gastos generales variables se obtenía el importe de S/ 458,547.16 y no los S/ 456,234.92 que se habían consignado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

27. Por su parte, la Entidad señaló que, no se había incurrido en algún vicio de nulidad, dado que, no estaba obligada a correr traslado al Impugnante, a fin de declarar la nulidad del procedimiento de selección, pues dicha obligación no se encontraba regulada en la normativa de Reconstrucción con Cambios, ni en la normativa de contratación pública.

Sostiene que, en el acta de admisibilidad y evaluación técnica de ofertas, publicada el 21 de diciembre de 2022, el comité de selección no explicó en forma detallada cuál era y en qué consistía el error aritmético obrante en la oferta del Impugnante, limitándose a indicar que el monto de la oferta era de S/ 6,968,084.54, producto de una corrección en los gastos generales variables. Por ello, al carecer de sustento la supuesta corrección, el importe de ésta es de S/ 6,965,356.10, lo cual es inferior al 90% del valor referencial, resultando necesario declarar la nulidad del acto que admitió y evaluó la oferta de dicho postor.

También precisó que, el comité de selección no debió corregir los errores que se encontraban en documentos distintos a aquél que contenía la oferta económica, esto es, el anexo N° 4; por lo que, resultaba ilegal que se haya corregido el análisis de los costos unitarios, donde estaría la partida “Seguros”, al ser un documento que se presenta para perfeccionar el contrato.

28. A su turno, el Adjudicatario indicó que el plazo máximo que tenía el Impugnante para presentar los documentos ante la Entidad, a fin de perfeccionar el contrato, era hasta el 13 de enero de 2023 y no hasta el 17 del mismo mes y año, de acuerdo al numeral 56.1, del artículo 56 del Reglamento para la Reconstrucción.

Considera que, se encuentra debidamente justificada la decisión de la Entidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección, ya que el comité de selección no aplicó el artículo 39 del Reglamento para la Reconstrucción, según el cual, debió proceder con el rechazo de la oferta del Impugnante al encontrarse por debajo del 90% del valor referencial. Siendo así, no había necesidad de solicitar al Impugnante que emita un pronunciamiento, en forma previa, a dicha decisión.

De lo señalado por el Impugnante sobre la corrección a la subpartida del seguro “Vida Ley”, señala que, el comité de selección corrigió un error “inexistente”, pues no era necesario multiplicar el costo unitario por cuatro (4), al encontrarse fijado el monto por la planilla total. Además, tampoco estaba claro si dicho error incidió en el total de los gastos generales variables.

29. Adicionalmente, mediante alegatos finales, el Impugnante precisó que, sí cumplió con la presentación de los documentos para la suscripción del contrato dentro del

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0588-2023-TCE-S5

plazo legal de 3 días hábiles. Como sustento de ello, adjuntó en calidad de anexo, el cargo de la Mesa de Partes de la Entidad (Ticket Expediente N° 001250), de fecha 13 de enero de 2023, con hora de ingreso 14:31:42.

Asimismo, reiteró que el monto de su oferta era de S/ 6,968,084.54, conforme a la corrección aritmética realizada por el comité de selección, lo cual no habría sido considerado en la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023, siendo que, se vio afectado el ejercicio de su derecho de defensa al no haberse efectuado el traslado respectivo antes de emitirse dicha resolución.

30. De igual forma, la Entidad reiteró que, notificó válidamente, a través del SEACE, la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS y que la oferta del Impugnante debió ser rechazada al estar por debajo del 90% del valor referencial.
31. En tal contexto, atendiendo a lo señalado por las partes, se advierte que, luego del otorgamiento de la buena pro al Impugnante y, posterior a que dicha adjudicación se consintiera el 10 de enero de 2023, la Entidad notificó a través del SEACE la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023, mediante la cual su Titular declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, según lo siguiente:



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 077-2023/MPS.**

Sullana, 13 de Enero del 2023.

**VISTO:** El Informe N°036-2023/MPA-OGAyF-OA de fecha 11 de enero del año en curso, emitido por jefe de la Oficina de Abastecimiento, sobre la Declaración de Nulidad del Procedimiento De Selección Procedimiento De Contratación Pública Especial N° 08-2022-MPS-CS – Primera Convocatoria, para la Contratación de La Ejecución de la Obra "Rehabilitación Y Mejoramiento Del Camino Vecinal Pampas Los Gallos Pe 1NL, Distrito De Sullana - Provincia De Sullana - Departamento De Piura"

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 0393-2022/MPG-GM, de fecha de aprobación 05 de diciembre del 2022, se aprobó el Expediente de Contratación, y la Designación del Comité de Selección, para la convocatoria del Procedimiento Especial de Contratación N°08-2022-MPS-CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL PAMPAS LOS GALLOS PE 1NL, DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA", por un monto referencial de S/. 7739,284.56 (Siete Millones Setecientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Cuatro con 56/100 Soles).

Que, con fecha 05 de diciembre del 2022 se publicó la convocatoria en el portal web del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), del procedimiento de selección Procedimiento Especial de Contratación N° 08-2022-MPS-CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL PAMPAS LOS GALLOS PE 1NL, DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA".

Que, con fecha 21 de diciembre del 2022, y según calendario de la convocatoria del Procedimiento Especial de Contratación N° 08-2022-MPS-CS – Primera Convocatoria, el Comité de Selección realizó la etapa de Admisión de ofertas, evaluación y otorgamiento de buena pro, del procedimiento de selección antes mencionado, resultando como adjudicado de la buena pro el postor CONSORCIO SULLANA, conformado por INVERSIONES OBERTI S.R.L., y INEXPORT SERVIS SOCIEDAD ANONIMA.

Que, con fecha 10 de enero del 2023 se realizó el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección mencionado en el párrafo precedente, siendo remitido el expediente de contratación al Órgano

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0588-2023-TCE-S5

Encargado de las Contrataciones de la Entidad (Oficina de Abastecimiento), quien de acuerdo a las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 64.6, artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dice: **"64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."**

Donde se procede a realizar la verificación de la documentación consignada en la oferta del postor **CONSORCIO SULLANA**, observando que la oferta económica consignada en el ANEXO N° 4 - **PRECIO DE LA OFERTA**, se encuentra por debajo del 90% del valor referencial, siendo el precio ofertado de S/ 6'965,356.10 (Seis Millones Novecientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Seis con 10/100 Soles), debiendo ser S/ 6'965,356.11 (Seis Millones Novecientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Seis con 11/100 Soles) según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección; con lo cual se **vulnera** el artículo 39° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que dice: **"(...)Tratándose de consultoría de obras y ejecución de obras, se rechazan las ofertas que estén por debajo del 90% del valor referencial. A su vez, las ofertas que excedan el valor referencial serán rechazadas."**



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS.

Igualmente **contraviene** lo dispuesto en el numeral 73.3. del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dice: **"73.3. Adicionalmente, en el caso de obras, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial."**

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

En tal sentido, es relevante mencionar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de Selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación y/o parcialización del Comité, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, en el ámbito de las contrataciones estatales la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la entidad una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a ley;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica según Informe N° 050 -2023/MPS-OGAJ de fecha 13.01.2023, opina:

1.- Que, de conformidad con el artículo 44°.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se declara la Nulidad del Procedimiento Especial de Contratación N° 08-2022-MPS-CS - Primera Convocatoria, para la Contratación de La Ejecución de la Obra "Rehabilitación Y Mejoramiento Del Camino Vecinal Pampas Los Gallos Pe 1ml, Distrito De Sullana - Provincia De Sullana - Departamento De Piura" por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

2.- Retrotraer Procedimiento Especial de Contratación N° 08-2022-MPS-CS - Primera Convocatoria, para la Contratación de La Ejecución de la Obra "Rehabilitación Y Mejoramiento Del Camino Vecinal Pampas Los Gallos Pe 1ml, Distrito De Sullana - Provincia De Sullana - Departamento De Piura" **la etapa de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro.**

De conformidad a lo informado por la Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero** - Declarar la NULIDAD del Procedimiento Especial de Contratación N° 08-2022-MPS-CS - Primera Convocatoria, para la Contratación de La Ejecución de la Obra "Rehabilitación Y Mejoramiento Del Camino Vecinal Pampas Los Gallos Pe 1ml, Distrito De Sullana - Provincia De Sullana - Departamento De Piura", de conformidad con el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

**Artículo Segundo** - RETROTRAER el Proceso de Selección hasta la Etapa De Admisión, Evaluación Y Otorgamiento De La Buena Pro.

**Tercer Artículo**.- REMITIR, la presente resolución a la oficina de Abastecimiento para su conocimiento y respectivo registro y publicación en el SEACE.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

Municipalidad Provincial de Sullana  
Ing. Marlem M. Mogallón Meca  
Alcalde Provincial de Sullana

Municipalidad Provincial de Sullana  
Lic. Daniel A. Infante Labrin  
Secretario General

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0588-2023-TCE-S5

32. Conforme se aprecia, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección señalando que su decisión se encontraba sustentada en los informes N° 036-2023/MPA-OGAyF-OA y N° 050-2023/MPS-OGAF, de fechas 11 y 13 de enero de 2023, respectivamente; sin embargo, de la revisión de la ficha del procedimiento de selección del SEACE no se advierte que dichos informes hayan sido publicados, conjuntamente con la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, a fin de que las partes tomen conocimiento de lo indicado en estos, a su vez, en el detalle de la causal solo se habría indicado “Actos que contravengan las normas legales”, tal como se muestra a continuación:

Visualizar detalle del registro de nulidad						
Etapa	Calificación y Evaluación de propuestas					
Actividad	Admisión de propuesta técnica					
Causal	Actos que contravengan las normas legales					
Tipo de documento	Resolución					
Nro. documento	077-2023-MPS-A					
Fecha de documento	13/01/2023					
Documento que aprueba	304 KB					
Nro DNI	03485385					
Apellido paterno	MOGOLLÓN					
Apellido materno	MECA					
Nombres	MARLEM MARCELINO					
Cargo	ALCALDE					
¿Ha suscrito contrato en el ítem o ítems seleccionados?	No					
Justificación						
Listado de ítems						
Nro. ítem	Descripción del ítem	Cantidad solicitada	Unidad de medida	Valor Referencial Total	Estado actual	Fecha del estado actual
1	EJECUCIÓN DE OBRA: ¿REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL PAMPAS LOS GALLOS PE 1NL, DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA¿.	1	Unidad	7739284.56 Soles	Apelado	20/01/2023
1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1. 1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.						

33. Por otro lado, tal como ha sido manifestado por el Impugnante —y reconocido por la propia Entidad— operó la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección sin haberse corrido traslado a dicho postor del supuesto vicio que habría motivado la decisión, a efectos que ejerza su derecho de defensa.
34. En este punto, cabe mencionar que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo del TUO de la Ley N° 30556 y el Reglamento para la Reconstrucción, así también, supletoriamente le resultan aplicables la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen la base legal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.1, del capítulo I, de la sección general de las bases integradas, conforme puede apreciarse a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0588-2023-TCE-S5

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2022-MPS-CS. Primera Convocatoria.

**CAPÍTULO I**  
**ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

**1.1. BASE LEGAL**

- Lev N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante la Ley).
- Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante el Reglamento).
- Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. (En adelante la LCE).
- Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (En adelante el RLCE).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.
- Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Código Civil.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

Para la aplicación del derecho deberá considerarse la especialidad de las normas previstas en las presentes bases.

Extraído de la página 4 de las bases integradas.

Además, nótese que las disposiciones del TUO de la LPAG forman parte de la base normativa del procedimiento de selección. Ello, atendiendo a que, el referido dispositivo tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.<sup>21</sup>

Sumado a ello, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de éstas, las de derecho privado. Por consiguiente, la aplicación supletoria del TUO de la LPAG en la fase de selección tiene la finalidad de suplir la falencia o vacío existente en la normativa de contrataciones del Estado, previo análisis de compatibilidad<sup>22</sup>.

- 35.** En esa línea, debe tenerse en cuenta que el último párrafo del numeral 213.2, del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que, en caso de declararse la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, en forma

<sup>21</sup> Véase, artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>22</sup> La aplicación supletoria de una norma presupone un análisis de compatibilidad; esto es, realizar un análisis comparativo de la norma a ser suplida y de la norma supletoria, a efectos de determinar si la naturaleza de ambas es semejante y, por tanto, si son normas compatibles. Criterio recogido en las opiniones N° 065-2019/DTN, N° 001-2020/DTN y N° 106-2020/DTN.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

previa al pronunciamiento, debe correrle traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa.

36. Asimismo, considerando que, ni el TUO de la Ley N° 30556 y el Reglamento para la Reconstrucción, ni la normativa de contratación pública contienen una disposición que, de manera expresa, regule de manera distinta lo dispuesto en el numeral 213.2, del artículo 213 del TUO de la LPAG, este último es aplicable al procedimiento de selección cuando la Entidad pretenda declarar, de oficio, la nulidad de un acto administrativo favorable al administrado.
37. De esta manera, en el presente caso, se tiene que la declaración de nulidad de oficio materializada en la resolución impugnada, afectó las actuaciones del comité de selección respecto a la admisión y evaluación de las ofertas en el procedimiento de selección, incluyendo el otorgamiento de la buena pro al Impugnante, razón por la cual, correspondía que, previamente a su emisión y notificación, la Entidad corra traslado al Impugnante a efectos de que, en el plazo mínimo de cinco (5) días hábiles pueda ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, fluye de los antecedentes del caso que la Entidad no efectuó el traslado a dicho postor de los supuestos vicios que sustentaron la declaratoria de nulidad, lo cual, incluso, reconoció en audiencia y sostuvo que no era necesario realizar dicho traslado previo a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS. Además, del hecho que la citada resolución no desarrolló el contenido de los informes referidos en ella.
38. En torno a ello, cabe mencionar que, la omisión de comunicar de forma oportuna la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección, en este caso, al Impugnante para que ejerza su derecho de defensa, constituye una afectación al debido procedimiento, que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad, al tratarse de un proveedor cuya buena pro se ha visto afectada con la decisión adoptada.

Siendo así, la Entidad al no haber corrido traslado previo al Impugnante, vulneró el requisito de validez previsto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, referido al *procedimiento regular*, en virtud del cual: “antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo para su generación.” (El subrayado es agregado); así como, lo dispuesto en el numeral 213.3, del artículo 213 del mismo cuerpo normativo.

39. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, las decisiones adoptadas por la Entidad deben contener una **motivación debida**. En tal sentido, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que “La motivación debe ser expresa, mediante una

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (El énfasis y subrayado son agregados). Asimismo, el numeral 6.2 del artículo antes mencionado señala que un acto puede ser motivado mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y las conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Para tal efecto, "Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo". (El subrayado es agregado).

En adición a ello, el numeral 6.3 del mismo artículo, prevé que *"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"*.

40. Así también, tenemos que, la motivación se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c), del artículo 2 de la Ley<sup>23</sup>, cuya relevancia es innegable para la realización plena de un estado democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración da cuenta de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como, de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.
41. La relevancia de la motivación, como elemento de validez del acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa, el cual constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar un conocimiento claro de los alcances del pronunciamiento que lo vincula y contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> "Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones  
(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)" (El subrayado es agregado).

<sup>24</sup> Como es de conocimiento, el recurso de apelación constituye una de las manifestaciones de lo que se denomina el derecho de contradicción, toda vez que, los administrados pueden cuestionar, mediante dicho mecanismo, las decisiones de las autoridades administrativas, cuando el ordenamiento prevea dicha posibilidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

42. Por otra parte, no se debe confundir el deber de motivación con la exigencia de una argumentación extensa y pormenorizada por parte del órgano decisor. Sin embargo, cumplir con ese deber siempre implicará que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de esa decisión. Según lo referido por García de Enterría y Fernández<sup>25</sup>, *“la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional. Tampoco se cumple con la mera exposición de la conclusión”*.

Además, debe recordarse que, según lo previsto en el numeral 1.2<sup>26</sup> del artículo IV del Título Preliminar de TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como, a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas, así como, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

43. Cabe agregar que, el contenido de la motivación se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar, sino contempla la explicación y justificación del caso, que éste se encuentre o no dentro de los supuestos que regulan las respectivas normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.
44. Bajo dichas consideraciones, este Colegiado verifica que, tal como lo manifestó el Impugnante, la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023, no se encuentra debidamente motivada, toda vez que, en ella no se expone de forma clara y precisa las razones por las cuales la Entidad desconoce la decisión adoptada por el comité de selección de admitir y evaluar la oferta del Impugnante, así como, las correcciones aritméticas realizadas por dicho comité para determinar el monto real de la oferta. Sumado a ello, la Entidad no publicó, en el SEACE, los

<sup>25</sup> García de Enterría, E. y Fernández, T. *Curso de derecho administrativo*. Civitas Ediciones, Duodécima Edición. Madrid, 2004.

<sup>26</sup> **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

informes que sirvieron de sustento para su decisión. En virtud de ello, queda claro que, el vicio antes descrito vulneró el artículo 6 del TUO de la LPAG y el principio de transparencia, previsto en el literal c), del artículo 2 de la Ley.

45. Sin perjuicio de lo anterior, sobre lo manifestado por la Entidad respecto a que el comité de selección no debió corregir los errores que se encontraban en el análisis de los costos unitarios, por tratarse de un documento distinto al anexo N° 4 (oferta económica), cabe mencionar que, la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que cual implica realizar el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En tal sentido, el anexo N° 4, que contiene el costo directo, gastos generales, gastos fijos, gastos variables, utilidad e IGTV, así como, el análisis de precios unitarios y detalle de gastos generales, obrantes en la oferta del Impugnante, debían ser revisados por el comité de selección, más aún si se tiene en cuenta que, por la peculiaridad de los documentos en cuestión y, de darse el caso de ser adjudicado el postor –como sucedió en el procedimiento de selección– tendría incidencia durante la fase de ejecución contractual, por lo que, de existir algún error aritmético, correspondía su corrección por el órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento para la Reconstrucción.
46. De lo antes expuesto, este Colegiado aprecia que el acto administrativo, plasmado en la resolución impugnada, no ha cumplido con dos (2) de los requisitos de validez del acto administrativo, es decir, con la motivación y el procedimiento regular, los cuales se encuentran regulados en los numerales 4 y 5, del artículo 3 del TUO de la LPAG, así como, con lo previsto en el artículo 6 y el numeral 213.2, del artículo 213 del mismo cuerpo normativo, además, se vulneró el principio de transparencia regulado en el literal c), del artículo 2 de la Ley. Asimismo, cabe reiterar que, dichos cuerpos normativos forman parte de la base legal del procedimiento de selección, tal como se encuentra previsto en sus respectivas bases.
47. En este contexto, corresponde señalar que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
48. Ahora bien, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

De esta manera, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*"<sup>27</sup>.

49. En adición a ello, cabe indicar que, la administración está sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
50. En el caso *sub examine*, los vicios incurridos por la Entidad resultan trascendentes, no siendo pasibles de conservación, al haberse quebrantado dos requisitos de validez del acto administrativo (motivación y procedimiento regular) previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, el artículo 6 y el numeral 213.3 del artículo 213 del mismo dispositivo, así como, el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, lo cual determina que este Tribunal no pueda convalidar el acto emitido en el presente procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como, por haber dado lugar a la presente controversia; razón por la cual, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad de dicho acto y se retrotraiga hasta el momento en que se cometieron los vicios, a efectos que los mismos sean corregidos.
51. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023**, publicada en el mismo día a través del SEACE, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección al momento anterior a la emisión de dicha resolución, para que la Entidad, de corresponder, notifique al Impugnante el(los) supuesto(s) vicio(s) advertido(s) en el procedimiento de selección, a efectos que, en el plazo

---

<sup>27</sup>

García de Enterría, E. y Fernández, T. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Civitas, Madrid, 1986, p. 566.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

mínimo de cinco (5) días, pueda ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, resulta **amparable** lo peticionado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

Es importante señalar que, si pese a los argumentos expuestos por el Impugnante, persiste la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, el acto administrativo que se emita deberá contener la explicación clara y expresa de los argumentos que sustentan la decisión, ya que, la claridad en la exposición de la motivación constituye una garantía para los proveedores que participan en el procedimiento. Asimismo, el titular de la Entidad deberá tener en cuenta que la nulidad de oficio del procedimiento de selección solo procede en la medida que la situación que se presente se encuadre en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 44 de la Ley.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde confirmar el otorgamiento de la buena pro a favor del Impugnante.**

52. En el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se confirme la buena pro otorgada a su favor, toda vez que la Entidad habría actuado de manera irregular al dejar sin efecto la corrección aritmética realizada por el Comité de Selección, la cual, a su entender, correspondía que se efectúe. Sin embargo, sobre la base de lo analizado en el primer punto controvertido, este Colegiado ha procedido a dejar sin efecto dicha decisión de la Entidad, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre la validez de un acto nulo. En esa medida, , **no resulta amparable** este extremo de su recurso de apelación, correspondiendo precisar que con la decisión de esta Sala el Impugnante conserva la buena pro, salvo que la Entidad corrija los vicios procesales advertidos en esta Resolución, quedando a salvo el derecho de contradicción que ampara al Impugnante.
53. Por consiguiente, en aplicación del literal b), del numeral 128.1, del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar amparable en el extremo referido a que se declare nula la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023, debiéndose retrotraerse el procedimiento de selección al momento anterior a la emisión de dicha resolución, a efectos que la Entidad corra el traslado al Impugnante del(os) vicio(s) advertido(s) de oficio, siendo **infundado** en el extremo referido a que se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

54. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian César Chocano Davis y la intervención del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, y con la intervención de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SULLANA**, integrado por las empresas **INEXPORT SERVIS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** e **INVERSIONES OBERTI S.R.L.**, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 8-2022-MPS-CS-1 (Primera convocatoria), convocada por la Municipalidad Provincial de Sullana, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal Pampas Los Gallos PE 1NL, distrito de Sullana - provincia de Sullana - departamento de Piura"*, siendo **infundado** en el extremo referido a que se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Declarar la nulidad** de la Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPS, de fecha 13 de enero de 2023, que declaró la nulidad de oficio del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 8-2022-MPS-CS-1 (Primera convocatoria), debiéndose retrotraerse el citado procedimiento de selección al momento anterior a la emisión de dicha resolución, a efectos que la Municipalidad Provincial de Sullana corra el traslado del(os) vicio(s) advertido(s) de oficio, conforme a lo señalado en el fundamento 51.
2. **Devolver** la garantía presentada por el **CONSORCIO SULLANA**, integrado por las empresas **INEXPORT SERVIS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** e **INVERSIONES OBERTI S.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0588-2023-TCE-S5*

3. Dar por agotada la vía administrativa.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Ramos Cabezudo.  
Ponce Cosme.  
**Chocano Davis.**